


<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Previo</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 201600146</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho dispone:

**Primero: Previo** a dar curso a la solicitud elevada por el profesional del derecho, de cumplimiento al inciso tercero del art. 76 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del C.P.L.


**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b>	
<b>Estado n°.040</b>	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca


Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AS-004-22-IV	 3183616715

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba9169c448ef920882e0f507b1b4cd31d7355c30534021461acb82030041e0c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Estese a lo dispuesto</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal de Existencia de Sociedad de Hecho C. 1 - Principal</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 201800068</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo pasivo, analizado el caso dentro de una perspectiva de género, en concordancia con la Convención de la Eliminación de las formas discriminatorias hacia la mujer – CEDAW <sup>1</sup>, así como por recomendaciones de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, el juez debe dar aplicación a un derecho de igualdad y al principio de no discriminación, en casos donde se avizore categorías sospechosas, es así, que la perspectiva de género es un mandato constitucional que obliga al juez a identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la “...que históricamente han estado sometidas las mujeres y algunos grupos poblacionales”<sup>2</sup>. De igual manera el Juez puede efectuar una valoración subjetiva para la imposición de las costas, conforme al artículo 314 del CGP “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. (...)”.

En ese orden y atendiendo que la demandante manifestó en mensaje de datos de fecha catorce (14) de septiembre de la presente anualidad, que ante la renuncia y posterior muerte de su apoderado aunado a que no posee recursos para contratar otro profesional del derecho, desiste del proceso, esta juzgadora atendió dichas circunstancias y no condenó en costas.

Por lo que el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



<sup>1</sup> Art. 2. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW- Las categorías orientadoras de esta prerrogativa deben comprenderse en concordancia con los demás cánones constitucionales que establecen la dignidad humana; la igualdad; la prohibición de discriminación (v.gr., art. 43, C. P.: «la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...»);

<sup>2</sup> CSJ SC5039-2021


Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosocha.com">www.juzgado2civilcircuitosocha.com</a> <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-001-22-IV	3183616715

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f8975018a32901e4325e1c19fe4900ffe06bd95532264ad9c448e9be0a0367

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Notificar debida forma – Allegar</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo para la efectividad de la garantía real</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 201800138</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, el despacho dispone:

**Primero:** Para los efectos legales pertinentes, no se tiene en cuenta las citaciones para la diligencia de notificación personal al demandado José Omar Segura, como quiera que en las remitidas vía correo electrónico no adosaron los anexos de la demanda, así como el auto de mandamiento ejecutivo. Y en relación con el envío de la dirección Avenida Carrea 68 n°. 69 – 66 Barrio San Joaquín de Bogotá, no ha sido autorizada por el Despacho.

**Segundo:** Se requiere al extremo activo, para que proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 291 y 292 del C.G.P., esto es, la práctica de notificación personal del demandado, a la dirección física del predio objeto de hipoteca: Para lo cual remitirá, el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

**Tercero:** Previo a dar curso a la solicitud de secuestro, allegue al plenario certificado de tradición libertad del predio objeto de cautela, con vigencia no menos a 30 días.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosocha.com">www.juzgado2civilcircuitosocha.com</a> <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv    AS-002-22-IV    3183616715	

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de768017ce1b0c8cef0b5dcc1daa8e77067b0a4c8b04b018542acfc8b5858b7f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	Designa Curador -ad litem – Niega
<b>Proceso</b>	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 201900217</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

**Primero:** Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **José Eliécer Castiblanco Aldana**. Comuníquese-le y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico  [elicasal2009@hotmail.com](mailto:elicasal2009@hotmail.com).


**Segundo:** Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, como quiera que no se encuentra integrado el contradictorio por pasiva.

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b>	
<b>Estado n°.040</b>	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>  <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AS-003-22-IV	 3183616715


Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8fb3ee1f7d1d9461e21e8350c46c35524d3647b03a2204004af221cc013ad2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	Declara No Probada Excepciones Previas
<b>Proceso</b>	Ejecutivo por cánones de arrendamiento C. 1
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202100119</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

### Asunto A Tratar

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas conforme lo establecido en el numeral 2° del Artículo 101 del Código General del Proceso, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Monteros Secos de Colombia S.A.S., Milton Leonardo Moreno Rodríguez y Savco SAS denominada: Falta de competencia e Inepta demanda (Artículo 100 numeral 1° y 50° C.G.P.).

### Marco Teórico y Jurídico

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente señala el art. 100 del C.G.P., de ahí que como excepción previa sólo puede proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma identifica porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de taxatividad, especificidad. Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito que no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionalmente.

Consagra entonces el Artículo 100 ibídem que la parte pasiva puede proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término del traslado de la demanda:

**“1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

### Caso Concreto

Establecido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte pasiva, representada por el apoderado judicial de la parte demandada Monteros Secos de Colombia S.A.S., Milton Leonardo Moreno Rodríguez y Savco SAS, en los siguientes términos:

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> ✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-025-22-IV	☎ 3183616715

<b>Asunto</b>	Declara no probadas excepciones previas
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
	<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>

### **Respecto a la Falta de competencia.**

Aduce la pasiva que de conformidad con el art. 28 del estatuto procesal, en donde se establece la competencia territorial, encuentra que el título ejecutivo báculo de la presente acción, se desprende de una relación contractual derivada de un contrato de arrendamiento y qué, al momento de calificar la demanda, debía revisar su competencia para efectos de evitar nulidades que puedan presentarse al interior del mismo.

Expone que, de la lectura del contrato de arrendamiento, las partes omitieron pactar el lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo que se remite al contrato, en donde se indicó que para efectos de los pagos a que hubiere lugar acordaron en la cláusula tercera:

*“ (...) dicho pago deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria en el número de cuenta corriente del arrendador No. 221-360-10-63-7-6 BANCOLOMBIA –CUENTA CORRIENTE, consignación que deberá enviarse vía fax al 7124709 o al correo ferrecentrobelcas@yahoo.eso a la dirección del ARRENDADOR, ubicada en la Carrera 4 No. 18-67 de Soacha (...)”*

Por lo que el pago debía hacerse en la cuenta brindada por el ejecutante sin especificar el lugar, por lo que no cumple con el requisito establecido para el fuero general de competencia establecido en el art. 28 del C.G.P.

Concluye que se configura la causal 1° del art. 100 del C.G.P., al carecer este Despacho de competencia para conocer de las presentes diligencias y por ello deberá aplicarse el fuero general de competencia, es decir el domicilio del demandado.

### **Respecto a Inepta demanda.**

Con el fin de no configurar la mala fe de que trata el art. 79 del C.G.P., mantener los principios de lealtad procesal e igualdad de las partes en el proceso, es deber del demandante de narrar todos y cada uno de los hechos relacionados con el objeto de litigio, allegar todos y cada uno de los medios de prueba.

Sustenta la excepción propuesta en tres reproches a saber:

- i. Omisión relato que la Ani notifican oferta del 30/01/2018, por lo que se dio por terminado el contrato de arrendamiento.
- ii. Abuso del derecho, cobro de dos penas, desconocimiento del inciso 1° del artículo 430 del CGP: cláusula penal leonina o abusiva y cobro de intereses.
- iii. Ausencia de juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del CGP.

Solicita como consecuencia de lo anterior declarar fundada en principio la excepción de falta de competencia, así como las demás excepciones propuestas.

<b>Asunto</b>	Declara no probadas excepciones previas
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

### Consideraciones

Para mejor proveer, la excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepciones previas no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción. Ellas buscan un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el art. 101 del C.G.P., dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Ahora bien, las excepciones previas en los procesos de ejecución son procedentes y en efecto debe realizarse mediante el empleo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

 [0001C3ExcepcionesPrevias](#)

Habiéndose presentado la falta de competencia, se estudiará la misma a efectos de determinar si este despacho conserva o no la competencia en el presente asunto.

#### **La excepción previa falta de competencia.**

En el caso presente, la parte pasiva, propone la excepción previa de “Falta de Competencia”, prevista en el numeral 10 del art. 100 del C.G.P., aduciendo que las partes omitieron pactar el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Para el caso que nos ocupa, conforme a las reglas de competencia establecidas en el artículo 28 del C.G.P., por el factor territorial, en los procesos contenciosos, la competencia se radica en el Juez del domicilio del demandado; si este carece de domicilio y residencia en el país, es competente el juez del domicilio del demandante.

Corresponde entonces entrar a determinar, si este despacho es el competente para conocer del presente proceso, como lo plantea la parte actora en la demanda o como lo manifiesta la parte pasiva.

Debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia (...)”. Así mismo, el numeral 3 de la misma norma procesal prevé que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de

<b>Asunto</b>	Declara no probadas excepciones previas
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

*cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)*”.

*“...el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título ejecutivo debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”.*

Frente al tema, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que tratándose de un contrato, la competencia se determina “por el lugar de su cumplimiento” independientemente que se debata o no, o se **reduzca únicamente a que se ejecute**.

Así pues, ha definido que, si el cobro compulsivo es adelantado por el incumplimiento de la principal obligación del arrendatario, como es la de pagar la renta, la parte **contaba con dos alternativas para seleccionar el juez que resolviera su reclamo. El del foro general, determinado por el domicilio del demandado o, también, el lugar en donde debía cumplirse la obligación. Y hecha esa selección, el funcionario judicial no podía desatenderla bajo ninguna circunstancia.**

En el caso que nos ocupa esa escogencia se basa, pues en el contrato adosado como basamento del cobro forzado impetrado, en su cláusula tercera se plasmó: “El ARRENDATARIO se obliga al pago del precio o renta. El precio por el uso de la cosa arrendada acordado por las partes es un canon mensual de (...) Estos valores serán pagaderos por mensualidades anticipadas (...) dicho pago **deberá** realizarse mediante consignación o transferencia bancaria en el número de cuenta corriente **del arrendador** (...), consignación que **deberá enviarse vía fax** (...) o al correo (...) o a la dirección del arrendador, **ubicada en la carrera 4ª n.º.18 – 67 de Soacha**”, regulación convenida y que, a la postre se erige como elemento definidor de la competencia elegida por el demandante.

Así las cosas, si el actor frente a la opción de escoger entre el fuero general y el contractual, su derecho dicha determinación encuentra su fundamento legal en la regla 3 del artículo 28 mencionado, la cual permite al actor ejercitar ante el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, por lo que dicha manifestación de voluntad debe ser respetada por el juez que inicialmente lo recibió, máxime cuando las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas, por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (art. 13 C.G.P.).

Considera este Despacho que, si bien el lugar de “domicilio” de los demandados radica en la actualidad en municipios diferentes a Soacha, lo cierto es que, según lo informa la actora el lugar de cumplimiento de las obligaciones establecida por las partes y aquí pretendidas se encuentra en este municipio por lo que habrá de declararse no probada la **excepción previa de falta de competencia** alegada por la demandada.

<b>Asunto</b>	Declara no probadas excepciones previas
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

### **Respecto a Inepta demanda.**

Tal y como está planteada la excepción está llamada a fracasar, por cuanto de conformidad con el artículo 82 del CGP , se puede establecer que al referirse a los hechos le corresponde al demandante **hacer una relación objetiva de los hechos en los fundamenta sus pretensiones**, redactados en forma **concreta y clara; clasificados, o sea ordenados**, agruparlos en forma ordenada, deben ir enumerados para facilitar su análisis, evitar apreciaciones subjetivas, es decir, efectuar un escueto relato de los hechos tal como se afirma que ocurrieron, evitando matices subjetivos.

En ese orden cuando se efectúa el análisis de los requisitos formales de la demanda, no le corresponde al juez estudiar si los hechos narrados son ciertos o si las pretensiones se fundan en esos hechos, **solo se analiza si formalmente cumplen con lo ya dicho**. Por lo que si a criterio de la pasiva, no se enumeraron hechos o se obviaron mencionar aquellos que conforme a su análisis eran importantes, corresponderá en sus medios de defensa ponerlos en conocimiento al juez, sin que ello se erija como causal que configure una excepción.

Como sustento o segundo reproche de la ineptitud de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, cuando se efectúa el análisis del numeral primero, argumenta el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el juez verifica que se formule por separado, con observancia en el artículo 88 *ibídem*<sup>1</sup>, los demás aspectos expuestos tales como si la cláusula que se ejecuta es abusiva o leonina, o si se están cobrando intereses no pactados, no es en la admisión de la demanda el momento para que el juez entre a estudiarlas.

Finalmente, respecto a la ausencia del juramento estimatorio es claro establecer que el juramento estimatorio es indispensable en aquellos procesos que se busca el pago de i. indemnización de perjuicios, ii. Una compensación, iii. Unos frutos, iv. Mejoras o v. una suma debida a quien tiene derecho a recibir cuentas, en ese orden el presente proceso basa su pedimento en la ejecución de unos cánones adeudados en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, incluida la cláusula penal allí descrita, por ende, este requisito no surge como necesario formal para la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas debe declararse no probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda o indebida acumulación de pretensiones**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

<sup>1</sup> También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:  
a) Cuando provengan de la misma causa.  
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.  
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.  
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.  
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

<b>Asunto</b>	Declara no probadas excepciones previas
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100111</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

## Resuelve

**Primero: Declarar no probadas** las Excepciones Previas de **Falta De Competencia e ineptitud de la demanda o indebida acumulación de pretensiones**, formuladas por la parte demandada, mediante profesional del derecho.

**Segundo: Reconocer** al abogado Santiago Gabriel Barrera Molina, como apoderado judicial de la parte demandada Morteros Secos de Colombia S.A.S., Milton Leonardo Moreno Rodríguez y Savco S.A.S., de conformidad con los poderes allegados

**Tercero: Sin costas** por no aparecer causadas.

**Cuarto: Ejecutoriado** el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al Despacho, a efecto de continuar con el trámite del presente asunto.

**Notifíquese,**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)

Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.**  
**Estado n°.040**



Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425feb43a4320a37c9732e394c3f0419910efa3ef8c1f4d081e3341f05230a0f

Documento generado en 06/10/2022 10:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	<b>No Repone</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Contrato de Arrendamiento</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100119</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición contra el auto de fecha cinco (01) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual libró mandamiento de pago en favor de Ferrecentro Belcas S.A.S. y en contra de Morteros Secos de Colombia S.A.S., el señor Milton Leonardo Moreno Rodríguez y Savco SAS.

**Fundamento del recurso**

Arguye como puntos principales del recurso, que una vez establecida la procedencia del medio de impugnación, que en materia de títulos ejecutivos es obligación cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP, esto es, que la obligación deba ser clara, expresa y actualmente exigible. De la revisión de la demanda incoada en contra de mis representados se evidencian falencias que impiden librarla orden compulsiva ante la carencia de los requisitos sin qua non como a continuación se explica:

**a) Falta de acreditación del requisito previo de facturación para el cobro de cánones de arrendamiento y complejidad del título. [0012MemRecursoReposicion20210809.pdf](#)**

Expone que para entender si una obligación es clara, expresa y actualmente exigible, debe revisarse por parte del censor la forma como dicha obligación se contrajo y si se han dado cumplimiento a los postulados contractuales, para lo cual cita la cláusula tercera del contrato.

*“El ARRENDATARIO se obliga al pago del precio o renta. El precio por el uso de la cosa arrendada acordado por las partes es un canon mensual de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000) +IVA. El IVA será facturado.(...)”*

Indica que las partes acordaron que para cobrar el canon de arrendamiento la arrendadora debía de expedir una factura, con el cobro de impuestos a la venta IVA. De la documental adosada con la demanda, no hace alusión a las facturas que debió generar para cobrar los arrendamientos que se ejecuta el incumplimiento, dejando de lado el cumplimiento de su carga. El demandante no probó el cumplimiento de su carga y estaría reclamando una falta de cumplimiento de obligaciones contractuales cuando ella misma no cumplió lo suyo lo que de entrada lo pone en la situación de alegar su propia culpa.

Por lo que considera que el título base de ejecución se encuentra incompleto donde la parte ejecutante no ha cumplido con su deber mínimo de acreditar el cumplimiento de su carga.

<b>Asunto</b>	<b>No Repone</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100119</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

b) **Inexistencia del contrato de arrendamiento.**

[0012MemRecursoReposicion20210809.pdf](#)

Como se expuso en las excepciones previas, la aquí ejecutante omitió relatarle al Despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, a través del Consorcio RUTA 40, notificaron que el predio objeto de arrendamiento se encontraba en un área de proyecto de utilidad pública e interés social derivado de la ampliación del tercer carril de la doble calzada Bogotá-Girardot conforme reza en la resolución 1827 del 28 de octubre de 2015 proferida por la ANI.

Omitió indicar que la entidad pública generó oferta de compra de dicho previo mediante documento VIA40-02287-2018 del 18 de enero de 2018, situación que fue notificada por parte de la arrendadora, en reunión del 30 de enero de 2018 le notificó tal situación a la arrendataria aquí demandada, dando por terminado el contrato de arrendamiento y solicitando la entrega del predio. Las partes llegaron a un acuerdo para la entrega del predio a la arrendadora y que además existe documento denominado acta de entrega real y material del bien inmueble objeto de arrendamiento que data del **20 de enero de 2020**.

La anterior entrega mutaría la relación contractual, contraviniendo la naturaleza misma de dicha institución procesal.

c) **Imposibilidad de cobro de la cláusula penal.**

[0012MemRecursoReposicion20210809.pdf](#)

La cláusula penal establecida en el contrato arrendaticio, puede entenderse que la misma es leonina o abusiva y que, gracias a su redacción, también se impide su cobro. Se desprende la posibilidad de cobrar 3 cánones de arrendamiento a título de pena, y también el 50% del valor de los cánones que faltaren hasta el vencimiento del arrendamiento incluyendo, como sanción, el cobro de intereses tal y como se explicó a formular la respectiva excepción previa. El Art. 1600 del C.C., cuya prohibición precisamente consiste en evitar que se cobren cláusulas penales y perjuicios (intereses) de manera simultánea. Con base en los anteriores criterios jurídicos, la forma como las partes pactaron las sanciones del contrato impide que puedan ejecutarse por estarse cobrando sanciones incompatibles y doble sanción. No puede ventilarse a través de un proceso ejecutivo sino de uno declarativo. Se evidencia que sobre los cánones de arrendamiento se cobran intereses moratorios que básicamente sería el resarcimiento a título de sanción por el supuesto incumplimiento, y, de otro lado se cobran 33,7 cánones de arrendamiento liquidados al 50% adicionando otros 3 cánones de arrendamiento que ya estarían incluidos dentro de los arrendamientos de 2019 a 2020 o por lo menos dentro de esos 33,5 cánones cobrados. Por lo que se tiene un doble cobro de sanciones más intereses moratorios.



<b>Asunto</b>	<b>No Repone</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100119</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Finalmente Solicita **(i)**: Se sirva revocar el mandamiento de pago en vista de las irregularidades aquí anotadas y la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos. **(ii)**: Como consecuencia de lo anterior, se le ruega proceder a Rechazar la demanda en su integridad por la falta del lleno de los requisitos establecidos para este tipo de procesos. [0012MemRecursoReposicion20210809.pdf](#)

### **Consideraciones**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

Prevé el inciso 2° del Artículo 430 del CGP, que los requisitos **formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Como es de conocimiento de las partes se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Frente a estos calificativos, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida la misma, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

<b>Asunto</b>	<b>No Repone</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100119</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de ser **exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**

En el proceso que nos compete se pretende la ejecución de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento firmado por las partes, consagrada en la cláusula tercera y décimo primera del Contrato de arrendamiento bodega Santana – zona industrial El Salitre, suscrito por las partes. Al respecto habremos de decir que, si bien es cierto, nuestra legislación fue clara, al consagrar dentro de la clase de títulos ejecutivos, los de naturaleza contractual, esto es, los celebrados mediante acuerdo de voluntad de las partes sea que se hallen en documentos públicos o en privados, también lo es que esto implica con mediana claridad que debe reunir los mismos requisitos del artículo 422 del CGP.

De los argumentos planteados por la parte pasiva, **Falta de acreditación del requisito previo de facturación para el cobro de cánones de arrendamiento y complejidad del título**, se evidencia que en efecto la cláusula tercera que se pretende ejecutar contiene condiciones que no se encuentran claras en el proceso, lo anterior por cuanto en efecto del documento aportado, para el caso la ejecución es el Contrato de arrendamiento bodega santana – zona industrial el salitre, suscrito por las partes, la que consagró:

**“TERCERA. EL CANON DE ARRENDAMIENTO.** El ARRENDATARIO se obliga al pago del precio o renta. El precio por el uso de la cosa arrendada acordado por las partes es un canon mensual de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000) +IVA. El IVA será facturado.(...)”.

Desde ya debe decirse que no le asiste razón al recurrente, como quiera que de la lectura de su escrito se observa que no está atacando los requisitos formales del título *per se* sino de aspectos que no afectan el contenido y exigencia del título.

De la cláusula tercera del Contrato que nos ocupa, se estipuló de una manera clara y concreta, sin que se evidencie que la misma lleve algún equivoco para el cumplimiento contractual, dice el valor a pagar, su IVA, el término para su pago, la entidad bancaria y el número de la cuenta corriente, una vez realizada dicha consignación o transferencia, se remitiría a vía fax o al correo electrónico.

<b>Asunto</b>	<b>No Repone</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100119</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

En relación con la **Inexistencia del contrato de arrendamiento**, la parte pasiva como anexo de la demanda y soporte del título a ejecutar adosó al plenario el contrato de arrendamiento entre las partes hoy en contienda, respecto de los aspectos de fondo al que se refiere el togado, corresponderá al juez definirlos en sentencia, no obstante lo anterior debe manifestarse que el contrato como negocio jurídico privado goza de plena validez mientras no exista sentencia judicial que declare lo contrario y/o documento suscrito por los contratantes que manifieste tal circunstancia, conforme a ello, la argumentación del profesional del derecho como está redactada no ataca los requisitos formales del título conforme al artículo 422 del CGP.

En relación con la **Imposibilidad de cobro de la cláusula penal**, y ante la infinita posibilidad de configuración contractual bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad, los individuos pueden pactar una sanción de dar o hacer determinada prestación en la eventualidad de que alguno de los contrayentes incumpla con sus deberes previamente aceptados (art. 1592 CC), en términos más precisos, tal penalidad es el «acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de “cláusula penal compensatoria” y en el segundo “cláusula penal moratoria” así mismo, se reconoce que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

Nuevamente estamos frente a argumentos que no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que dicho pronunciamiento se resolverá al momento de proferir decisión de fondo.

Discurrido lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### **Resuelve**

**Primero:** No Repone y mantiene incólume el auto de fecha cinco (05) de agosto del año 2021, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Segundo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de

<b>Asunto</b>	<b>No Repone</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202100119</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	


2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez  
 (2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b>
 <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca


**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe08c8f30c92e8cefd0e5b5436c55e7e31bba6e6caa53da62a8c6b48c150c7e**

Documento generado en 06/10/2022 09:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>República de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha - Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	Señala Fecha Audiencia
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Radicación del Proceso 257543103002 202100130</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el memorial enviado por medio de correo electrónico el día veinte (20) de septiembre de la presente anualidad, remitido por la apoderada judicial de la parte pasiva, en el cual, solicita aplazamiento de la diligencia judicial programada para el día diez (10) de octubre del año en curso. A lo anterior, está Juzgadora, reprograma y fija como fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de cumplir con lo allí dispuesto para el día **veintiocho (28)** del mes de **noviembre** del año dos mil veintidós (2022) a las **9.00** a.m. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

Rama Judicial





**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

atura

---

amarca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.

Estado n°.040



**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

<b>Carrera 4ª N°.38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca</b>			<b>Pág. 1</b>
<b>© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a></b>		<b>✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b>	
<b>Elaborado: MDIM</b>	<b>AI-017-2022-IV</b>	<b>☎ 3183616715</b>	

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3baf6891aca832904a0e03a2a750ea14e2352631b885987e18a3d29a2e9d3b8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Decreta Secuestro
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación Del Proceso 257543103002 202100145	
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el despacho:

**Primero:** Inscrita en debida forma como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-44575, el Juzgado **decreta su Secuestro**, conforme a lo solicitado por el profesional de derecho que representa a la parte ejecutante.

**Segundo:** Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca (Reparto). Librese despacho comisorio con los insertos del caso, se designa como secuestre a **Auxiliares de Justicia SAS** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le fija como honorarios la suma de **\$340.000,00**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. No obstante, se faculta al comisionado para que designe otro secuestre, en caso que el designado no concurra a la diligencia.

**Tercero:** Cualquier exceso del comisionado de las precisas facultades dadas en este auto genera nulidad de la comisión y dará lugar a la aplicación de la sanción de orden legal. Oficiese. Déjese las constancias de ley.


**Cuarto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

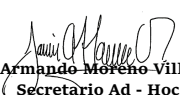
**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, <b>Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b></p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>




**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3953aa710b48d57703696576ff66a77cd3a338746741a09e185c8bed543bf1d**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>No Tiene en cuenta</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo para la efectividad de la garantía real</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202100145</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, el despacho dispone:

**Primero:** No se tiene en cuenta el trámite de notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., como quiera que se indicó de manera erróneamente el horario de atención de este despacho judicial.

**Segundo:** Se requiere al extremo activo para que proceda a dar aplicación a lo normado en los art. 291 y 292 del C.G.P., a la nueva dirección aportada.

**Tercero:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)


**Cuarto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

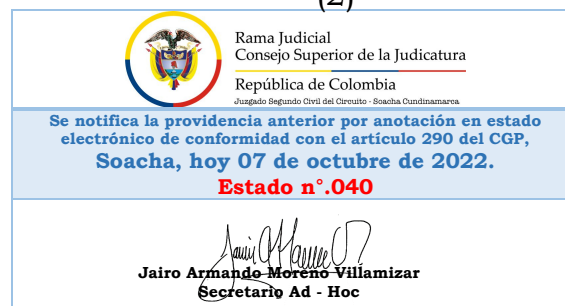
 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)


 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

Cundinamarca

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosocha.com">www.juzgado2civilcircuitosocha.com</a> <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AS-013-22-IV	 3183616715

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3835c87c1d6aeb21a0ce6de86c80599d8878c5f2691b33a04202bee1db178640

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Contesta demanda – Señala fecha
Proceso	Verbal de Simulación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100149	
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad el informe secretarial que antecede, se dispone:

**Primero:** Téngase en cuenta que la apoderada judicial del extremo activo, acreditó en debida forma el cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el cual fue positivo.

**Segundo:** Dentro del término legal, los demandados **William Cubillos Ruiz y Dina Luz Gallo Rodríguez**, se notificaron de conformidad con lo normado en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y mediante profesional del derecho contestó la misma, oponiéndose a las pretensiones, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.


**Tercero:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Viterlicia Pinzón González**, como apoderada judicial de la parte demandada, señores William Cubillos Ruiz y Dina Luz Gallo Rodríguez, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Cuarto:** Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y a efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **9:00 a.m.**, en la cual se evacuará la etapa de conciliación, se practicarán los interrogatorios de parte, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas solicitadas. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

**Quinto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022. <b>Estado n°.040</b></p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>


**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a902c8cb85be94cd2ab4c2d66af1872e19851e40883ad5ff991803ccf6a35ab**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>República de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200118</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Primero: Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el proveído proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Notifíquese,**





**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Ram  
Judicatura

Re  
Colombia

Soacha Cundinamarca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.  
Estado n°.040



Jairo Armando Moreno Villamizar  
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosocha.com">www.juzgado2civilcircuitosocha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: MDIM	AI-016-2022-IV	3183616715

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 341ece4feda4afabf6fc4116878720175cbfb4643eeb25f160641e8733ddc3af

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>República de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200192</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:


**Primero: Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el proveído proferido el primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

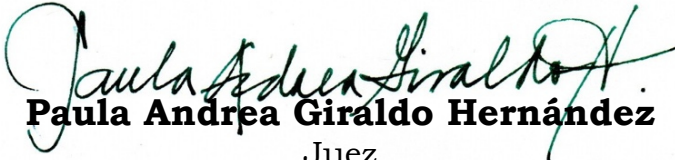
**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente asunto por analogía, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Notifíquese,**





**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez


Judicatura  
Colombia  
Soacha Cundinamarca



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.

Estado n°.040



**Jairo Armande Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: MDIM	AI-014-2022-IV	3183616715

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ed34b492cf6cd95199c28388e52e23f1e5871756f46172fa9b9623c6f28654f



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p><b>Rama Judicial</b> <b>Consejo Superior de la Judicatura</b> <b>República de Colombia</b> <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>	
<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Proceso</b>	Ejecutivo C. 1 Principal
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200200</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.


**Segundo:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p><b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b></p> <p><b>Estado n°.040</b></p>
 <b>Jairo Armande Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb1eac62b82f0f21b74d2fc315889ab0eaa834242bdc4ee30fe9615ece95e7**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio</b>
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200204</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Indique el domicilio de las partes en el escrito de demanda y en el respetivo poder, tal como lo breve el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

**Segundo:** Adose al plenario el certificado de tradición del inmueble objeto de controversia con una vigencia no mayor a treinta (30) días, de conformidad con el art. 375 numeral 5° del C.G.P.

**Tercero:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Cuarto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su, anexos a la parte pasiva y de la subsanación de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Quinto:** Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

**Sexto:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral tercero del presente proveído.

**Séptimo:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Octavo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

<b>Asunto</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200204</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b>
 <b>Jairo Armador Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5296ee61bc2f744f4c0769f816480143ad352b1d33737d08a36ace045b07975c**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Proceso</b>	Ejecutivo C. 1 Principal
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200205</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Segundo:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

[j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, <b>Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b></p>
 <b>Jairo Ayman Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**


**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4608f888bd0a36cb1ef0d7cb8415c55afc3e858291df77dcb94e1f2449961**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza Por Competencia</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal – Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200208</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

### Asunto

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse

### Consideraciones

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son seis a saber:


- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Al respecto, es indica que el art. 26 en su numeral 3° del C.G.P., dispone:  
*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Encuentra este despacho, de conformidad con las documentales adosadas al plenario las cuales obran en el plenario a folio [0004AnexosDemanda](#), se logra avizoras en el certificado catastral especial remitido que el avalúo catastral del predio es de \$37.576.000,00 m/cte, siendo el avalúo catastral el llamado a considerar al momento de determinar la cuantía, tal como lo prevé el presupuesto legal citado con antelación. Por lo anterior, se evidencia que le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, por factor objetivo y factor territorial.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia factor territorial y factor objetivo se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: MDIM	AI-018-2022-IV	 3183616715	



<b>Asunto</b>	Rechaza Por Competencia
<b>Radicación Del Proceso</b>	257543103002 202200208
	Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,**

**Resuelve:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor territorial y factor objetivo, conforme a lo anotado.

**Segundo: Remitir** por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, dejando las constancias de rigor en el one drive. Oficiese.


**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.  
**Estado n°.040**

Juzgado del Circuito Soacha Cundinamarca  
  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
 Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: MDIM	AI-018-2022-IV	3183616715	

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637dec58fac0ad9f7c72d2644c355e79bb25572be08c46ee065e213f24d83fb0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio</b>
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200210</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Adose al plenario los contratos de arrendamiento suscritos con el señor Hugo Alba de manera integral, que pretende hacer valer como prueba, de conformidad a las manifestaciones en el escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales, de conformidad con los artículo 82 y 84 del CGP.

**Segundo:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Tercero:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su, anexos a la parte pasiva y de la subsanación de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Cuarto:** Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

**Quinto:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral tercero del presente proveído.

**Sexto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Séptimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, <b>Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b></p>
<p> <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc</p>

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf48ba29f41deb423334f1246abc7fac0728d839906270be93219f631595e57**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda
<b>Proceso</b>	Ejecutivo C. 1 Principal
<b>Radicación del Proceso</b>	<b>257543103002 202200214</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Indique el domicilio de las partes en el escrito de demanda y en el respectivo poder, tal como lo breve el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.

**Segundo:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Tercero:** acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, <b>Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b></p>
<p> <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc</p>

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14521c23c818ba30c689ce9aa616a934fe52a32394a9ff7e2cdd5594d6e4331b**

Documento generado en 06/10/2022 04:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal De Restitución De Inmueble arrendado
Radicación Del Proceso 257543103002 202200215	
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

**Primero: Admitase** en legal forma la Demanda **Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado** a través de apoderada judicial por **Luis Hernando Monroy Garibello** contra **IPS Hemoplife Salud S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Alberto Betancur Castañeda; **sociedad de Servicios Integrales en Salud SAS Servinsalud I.P.S.**, representada legalmente por Derly Bautista Acosta; **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS**, representada legalmente por Jesús David Esquivel Navarro y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación; por el no pago oportuno del canon por más de un período.

**Segundo:** De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso; para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia virtual de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

**Tercero:** Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022.

**Cuarto:** Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 257542031002, so pena de no ser oído en el proceso (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

**Quinto:** Se reconoce personería para actuar al abogado Hugo Mauricio Bejarano Lara, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.


**Sexto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

<b>Asunto</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200215</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	


Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Séptimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b>
 <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Soacha - Cundinamarca**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad624b9b696cbe243165cd9d029676f38c858ca0d87362be0d52d677577c63ef**


Documento generado en 06/10/2022 04:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AI-005-22-IV	 3183616715



<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200221</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

**Primero: Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintidós (22) de septiembre de 2022.

**Segundo:** Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, norma aplicable en el presente asunto por analogía, en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L.

**Tercero:** Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:


 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosocha.com">www.juzgado2civilcircuitosocha.com</a> <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-004-22-IV	 3183616715

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691de11b96c75c6bbd55c32a26dc5e168bd3a793242639ac580564cf245cd77d

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Libra Mandamiento de pago
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200224	
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, y artículo 100 del C.P.L., se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de **Constructora J P Ltda – en liquidación**, representada legalmente por Ana Beatriz Ospina, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

- La suma de **quince millones cuatrocientos cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$15.414.634,00)** m/cte; por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensiones obligatorias, que consta en el título ejecutivo emitido por la entidad demandante, el cual en virtud a lo normado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo.
- La suma de **veintitrés millones ochocientos ochenta mil quinientos pesos (\$23.880.500,00)** m/cte; por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, conforme consta en la liquidación de crédito que se aporta como prueba 1.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurisdiccional hasta el pago efectuado en su totalidad.
- Sobre las costas y gastos procesales de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.
- Notifíquese a la parte demandada conforme a lo establece el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral. A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

<b>Asunto</b>	<b>Libra Mandamiento de pago</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200224</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.**

**Estado n°.040**

  
**Jairo Armando Moreno Villamizar**  
Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-006-22-IV	 3183616715	

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546b91b9c22fee6f7470a8160a47277679170e2122430de668458dc82201e962

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200235	
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

**Primero:** Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

**Segundo:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Tercero:** Reformule la pretensión Condenatoria 1., indicando el valor de los incrementos salariales pactados en la Convención suscrita entre la Sociedad Stanton S.A.S. y el Sindicato de Trabajadores de Stanton S.A.S.; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Cuarto:** Reformule la pretensión Condenatoria 2., indicando el valor de los faltantes de los salarios comprendidos dentro del periodo marzo 2020 a octubre 2021, conforma a los desprendibles de pagos de salario mensual; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Quinto:** Reformule la pretensión Condenatoria 3., indicando el valor de las cesantías durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Sexto:** Reformule la pretensión Condenatoria 4., indicando el valor de los intereses de las cesantías durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Séptimo:** Reformule la pretensión Condenatoria 5., indicando el valor de los aportes para el fondo de pensiones Colpensiones durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Octavo:** Reformule la pretensión Condenatoria 6., indicando el valor de las vacaciones durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Noveno:** Reformule la pretensión Condenatoria 7., indicando el valor de las primas de servicios de los meses de junio y diciembre durante los últimos 3 años de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Décimo:** Aclare el hecho “22”, en el sentido de denunciar si es pretensión condenatoria o un hecho; indicando el valor de la sanción moratoria por la falta de pago completo de las cesantías incluyendo los incrementos

<b>Asunto</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200235</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

convencionales durante la vigencia de la relación laboral dando aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.L.

**Décimo Primero:** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Stanton & Cía. hoy Stanton S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

**Décimo Segundo:** De aplicación a lo normado en el numeral 3° del art. 26 del C.P.L., allegando la documental "4".

**Décimo Tercero:** Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Décimo Cuarto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Décimo Quinto: Previo** a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

**Décimo Sexto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Décimo séptimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ba14cb76246acea6fc388ce36e031a5568ce99e01bcf14338925d56d4602b**

Documento generado en 06/10/2022 04:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	<b>Inadmitir Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200237</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

**Primero:** Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

**Segundo:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Tercero:** Allegar nueva demanda dirigido al juez competente para conocer de la presente acción; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.L.,

**Cuarto:** Reformule la pretensión Condenatoria “9”, indicando el valor de la indemnización correspondiente a los 180 días de salario previstos en la ley 361 de 1997; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Quinto:** Reformule la pretensión Condenatoria “10”, indicando el valor de los salarios de pagar, desde el 18 de mayo de 2018 y hasta la presentación de la demanda; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Sexto:** Reformule la pretensión Condenatoria “11”, indicando el valor de las prestaciones sociales dejadas de pagar, desde el día 18 de mayo de 2018 a la presentación de la demanda; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Séptimo:** Reformule la pretensión Condenatoria “12”, indicando el valor de los intereses de las cesantías durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Octavo:** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Metalmecánica Méndez S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

**Noveno:** De aplicación a lo normado en el numeral 3° del art. 26 del C.P.L., allegando la documental “5”, “7”, “8”, “9”; relativos al accidente y a la culpa del empleador 1, 2, 25, 26; relativos a la víctima, 1, 2.

**Décimo:** De aplicación a lo normado en el numeral 3° del art. 25 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, indicar la dirección de notificación de los testigos.

<b>Asunto</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>Radicación Del Proceso</b>	<b>257543103002 202200237</b>
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

**Décimo Primero:** Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Décimo Segundo:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Décimo Tercero: Previo** a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

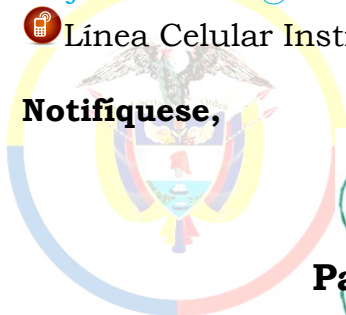
**Décimo Cuarto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Décimo Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito


Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ea67f24ae1840259c6e29bb00442acb00b75bb4ea90694e52ac88237ec24c5

Documento generado en 06/10/2022 04:47:14 PM

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AI-003-22-IV	 3183616715

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<b>Republica de Colombia</b>	
	
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Inadmitir Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200238</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

**Primero:** Allegar nuevo memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

**Segundo:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Tercero:** Reformule la pretensión Condenatoria 1., indicando el valor de los incrementos salariales pactados en la Convención suscrita entre la Sociedad Stanton S.A.S. y el Sindicato de Trabajadores de Stanton S.A.S.; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Cuarto:** Reformule la pretensión Condenatoria 2., indicando el valor de los faltantes de los salarios comprendidos dentro del periodo marzo 2020 a octubre 2021, conforma a los desprendibles de pagos de salario mensual; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Quinto:** Reformule la pretensión Condenatoria 3., indicando el valor de las cesantías durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Sexto:** Reformule la pretensión Condenatoria 4., indicando el valor de los intereses de las cesantías durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Séptimo:** Reformule la pretensión Condenatoria 5., indicando el valor de los aportes para el fondo de pensiones Colpensiones durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Octavo:** Reformule la pretensión Condenatoria 6., indicando el valor de las vacaciones durante la vigencia de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Noveno:** Reformule la pretensión Condenatoria 7., indicando el valor de las primas de servicios de los meses de junio y diciembre durante los últimos 3 años de la relación laboral; dando aplicación a lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.L.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>		<a href="mailto:02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Elaborado: mcgv	AI-007-22-IV	3183616715

Asunto	Inadmitida Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200238
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

**Décimo:** Aclare el hecho "22", en el sentido de denunciar si es pretensión condenatoria o un hecho; indicando el valor de la sanción moratoria por la falta de pago completo de las cesantías incluyendo los incrementos convencionales durante la vigencia de la relación laboral dando aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.L.

**Décimo Primero:** Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Stanton & Cía. hoy Stanton S.A.S., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

**Décimo Segundo:** Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

**Décimo Tercero:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Décimo Cuarto: Previo** a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

**Décimo Quinto:** Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Décimo Sexto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:


 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	<a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AI-007-22-IV	 3183616715

Firmado Por:  
 Paula Andrea Giraldo Hernandez  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5205891bf17b50dcbe5748ec03b5c8db359486221b33a6b5c771e9eba314416a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

<b>Asunto</b>	<b>Inadmitir Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200239</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Segundo:** Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas SZY646, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

**Tercero:** Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A., con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

**Cuarto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

**Quinto:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

**Sexto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Séptimo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, <b>Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b></p>
<p> <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc</p>

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b441bc7ab1707cdf90612520e22203a6a51c8b876d6228d3c7355f21bfcd315**

Documento generado en 06/10/2022 04:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Republica de Colombia</b>  <b>Juzgado Segundo Civil del Circuito</b> <b>Soacha – Cundinamarca</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Inadmitir Demanda</b>
<b>Proceso</b>	<b>Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio</b>
<b>Radicación Del Proceso 257543103002 202200240</b>	
<b>Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

**Primero:** Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

**Segundo:** Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogada de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

**Tercero:** Aclare el hecho “1” como quiera que la dirección y folio de matrícula inmobiliaria no corresponde al relacionado en el poder y en los anexos de la demanda; de conformidad con el numeral 5° del art. 82 del C.G.P.

**Cuarto:** Reformule la pretensión “1” como quiera que la dirección y folio de matrícula inmobiliaria no corresponde al relacionado en el poder y en los anexos de la demanda; de conformidad con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

**Quinto:** De cumplimiento al art. 83 del C.G.P., esto es especifique por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, áreas, longitudes y demás circunstancia que permitan identificar el predio objeto de usucapión.

**Sexto:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

**Séptimo:** Teniendo en cuenta la información que se extrae del certificado de libertad y de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, dirija la demanda en contra de los titulares de derecho real inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha –Cundinamarca, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

**Octavo:** Allegue documento idóneo en donde se indique el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 051-40621, para el año 2022; dando aplicación al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

**Noveno:** Reformule la cuantía del tramite que nos ocupa, teniendo en cuenta el valor catastral del predio objeto de usucapión, de conformidad con el n°3 del art. 26 del C.G.P. en concordancia con el n° 9 del art. 82 ibidem.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a> <a href="mailto:02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-030-22-IV	3183616715

Asunto	Inadmitida Demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202200240	
Soacha, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)	

**Décimo:** Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

**Décimo Primero:** Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Décimo Segundo:** Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero y segundo del presente proveído.

**Décimo Tercero:** Prevengase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Décimo Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

**Notifíquese,**



*Paula Andrea Giraldo Hernández*  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

icatura  
 linamarca

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
<b>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 07 de octubre de 2022.</b> <b>Estado n°.040</b>
 <b>Jairo Armando Moreno Villamizar</b> Secretario Ad - Hoc

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>		✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Elaborado: mcgv	AI-030-22-IV	☎ 3183616715

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 002  
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 191a8fd0211e9fc2bbca8f388af6d2d83206b8d699ec5b4d9e833ea1e4a3a528

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>